

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 23 de Febrero de 2017

OF. Nro.1235-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**
Presente.-

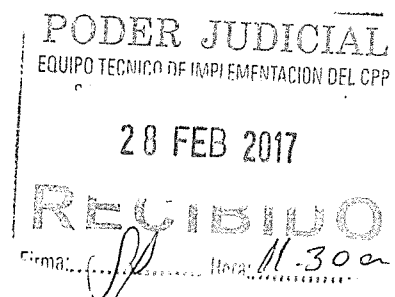
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 07 de Octubre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 473-2016**, interpuesto por la actora civil- Lucía Condori de Deza-, en el **Proceso Nro. 1499-2012**, seguido contra Henry Albert Coarita y David Maximiliano Mamani Paricahua por el delito contra la administración pública- abuso de autoridad- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Sumilla: La recurrente no especificó cuál es su pretensión concreta a desarrollar como doctrina jurisprudencial, no acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia respecto al caso, tampoco desarrolla la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

Lima, siete de octubre de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS:

Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la actora civil Lucía Condori de Deza, contra la resolución número dieciocho, del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

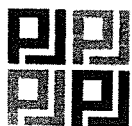
Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub exámine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



12 3 FEB. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. El delito imputado se encuentra regulado en el artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no mayor de tres años. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige para admitir el recurso de casación que la pena mínima sea mayor de seis años, lo que en este caso no se cumple, de ahí que no sea admisible el recurso.

Quinto. No obstante, la defensa de la actora civil señala que su recurso se debe admitir para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, fundamentando que: **i)** Toda autoridad jurisdiccional está prohibida de invocar en sus resoluciones preceptos y garantías constitucionales que contravengan a la eficacia del contenido, fin y espíritu de las normas para el cual fueron expedidas. Tanto más que dichas normas se encuentren amparadas en la doctrina y jurisprudencia nacional, y que de existir motivaciones en dichas resoluciones judiciales evidentes que afectan la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y que constituyen actos dilatorios injustificados, la

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



23 FEB. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



autoridad jurisdiccional está en la obligación de remitir los actuados correspondientes al Ministerio Público para los fines de Ley. **ii)** La autoridad jurisdiccional si advierte o se le advierte un vicio procesal, irregularidad evidente e insubsanable en el contenido de un acto procesal, que perjudique el derecho de las partes a tener acceso a ^{la} tutela jurisdiccional efectiva al crear indefensión, vulnerar y afectar el derecho de las partes a existir elementos de convicción y medios de prueba que puedan ser actuados en juicio que objetivamente acrediten responsabilidad penal, está en la facultad y obligación de regularizar dicho vicio y/o irregularidad procesal al declarar la nulidad de oficio del contenido del acto procesal advertido. **iii)** La autoridad jurisdiccional superior en grado no puede emitir una decisión que protege una conducta delictual, que contraviene a lo regulado por las normas administrativas y supletoriamente por las normas procesales, ya que toda actividad administrativa pública según las normas y principios administrativos, regulan las conductas de los funcionarios públicos en los procedimientos y actos administrativos. **iv)** La autoridad de cosa juzgada no puede ser entendida o produce sus efectos estando pendiente de un pronunciamiento judicial recursal.

Sexto. El desarrollo de la doctrina jurisprudencial al ser un supuesto que no se encuentra limitado a las formalidades, exige -el apartado tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal- que el recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en ese sentido, esta Sala Penal Suprema se ha pronunciado en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial fundamentación está referida a: **i)** Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición. **ii)** La unificación de posiciones disímiles de la Corte. **iii)** Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas. **iv)** La

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



23 FEB. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, el auto de calificación del recurso de Casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez-Lambayeque señala que el recurso de casación que se basa en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial "expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento".

Séptimo: Se aprecia que la recurrente no especificó cuál es su pretensión concreta a desarrollar como doctrina jurisprudencial, no acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia respecto al caso, tampoco la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, de ahí que su fundamentación no sea completa y suficiente para admitir su recurso.

Octavo. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por actora civil Lucía Condori de Deza, contra la resolución número dieciocho, del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundada la apelación interpuesta por los investigados Henry Albert

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



23 FEB. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



Coarita Coarita y David Maximiliano Mamani Paricahua, y en consecuencia, revocó la de primera instancia en los extremos que declaró improcedente la excepción de cosa juzgada e improcedente la excepción de improcedencia de acción, reformándola las declaró fundadas y ordenó el sobreseimiento definitivo de la causada seguida contra los mencionados por el delito de abuso de autoridad, en agravio del Estado, con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

NF/ tlcb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

17 FEB 2017

... Que la fotostática de la vuelta es
la réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
ma,



23 FEB. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA